

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-478/2009

ACTOR: JUAN JOSÉ FRANCISCO
RODRÍGUEZ OTERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal a diez de junio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-478/2009, promovido por Juan José Francisco Rodríguez Otero, quien se ostenta como precandidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, en contra de la resolución CG173/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de mayo de dos mil nueve, mediante la cual, entre otros aspectos, se acordó el registro de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, integrada por Mario Alberto Becerra Pocoroba y Carlos Arturo Millán Sánchez, postulada

por el Partido Acción Nacional en el lugar número 8 de la lista correspondiente, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente.

I. Invitación para proceso interno. El tres de febrero de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional publicó una invitación a todos los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del citado partido, a participar en el proceso para la designación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, en los distritos y en los lugares de las listas de cada circunscripción plurinominal de la República.

II. Solicitud de registro como precandidato. El veintisiete de febrero siguiente, mediante escrito presentado al Secretario General de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, el actor solicitó participar en el proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral.

III. Publicación de resultados. El dieciséis de abril de dos mil nueve, se publicó en la página de internet del Partido Acción

Nacional, www.pan.org.mx, la lista de candidatos a diputados federales electos bajo el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal. El veinticuatro de abril siguiente, el actor ingresó a la referida página electrónica y conoció la referida lista de candidatos.

IV. Registro de candidaturas. El 26 de abril del año en que se actúa, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional presentó solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales para los próximos comicios electorales, ante el Instituto Federal Electoral.

V. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de abril de dos mil nueve, Juan José Francisco Rodríguez Otero presentó, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la designación de la fórmula integrada por Mario Becerra Pocoroba y Carlos Arturo Millán Sánchez, en el lugar número 8 de la lista de candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional, por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral.

Dicho juicio quedó radicado en la Sala Superior de este Tribunal Electoral, bajo el número de expediente SUP-JDC-467/2009.

VI. Resolución de la Sala Superior. En sesión plenaria de trece de mayo de dos mil nueve, los Magistrados integrantes de

la Sala Superior resolvieron el aludido juicio ciudadano en los siguientes términos:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de la impugnación, la designación que hizo el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de la persona que ocupa el lugar ocho de la lista de candidatos de dicho partido a diputados federales electos bajo el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción.

SEGUNDO. *Acto impugnado*

En sesión especial de dos de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG173/2009, a través del cual acordó, entre otros aspectos, registrar las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2008-2009, presentadas por el Partido Acción Nacional, para las distintas circunscripciones plurinominales.

TERCERO.- *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

El doce de mayo de dos mil nueve, Juan José Francisco Rodríguez Otero interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad electoral responsable, a fin de controvertir el registro de la fórmula de candidatos integrada por Mario Becerra Pocoroba y Carlos Arturo Millán Sánchez, en el lugar número 8 de la lista de candidatos a diputados federales del Partido

Acción Nacional, por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, realizado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Trámite y sustanciación

I. Turno. Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el dieciocho de mayo de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-478/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Acuerdo de requerimiento. El veintidós de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor, entre otros puntos, acordó requerir al actor y a la responsable, determinada documentación necesaria para la debida integración del expediente. Dicho requerimiento fue desahogado por la responsable, en tiempo y forma, el veintitrés de mayo siguiente.

III. Acuerdo de vista. El veintisiete de mayo del presente año, el Magistrado Instructor acordó dar vista a los ciudadanos Mario Alberto Becerra Pocoroba y Carlos Arturo Millán Sánchez, con copia simple, tanto del escrito de demanda presentada por Juan José Francisco Rodríguez Otero, como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, para que hicieran valer o manifestaran lo que a su derecho conviniera. Lo

anterior, con el fin de respetar el derecho de audiencia de los referidos ciudadanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Desahogo. El veintinueve de mayo de dos mil nueve, fue desahogada la vista, en tiempo y forma, por el ciudadano Mario Alberto Becerra Pocoroba, quien realizó diversas argumentaciones en torno al presente medio de impugnación.

V. Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de nueve de junio del año en curso, el Magistrado Instructor en el presente asunto admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en virtud de que no existía algún trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano que alega presuntas violaciones a su derecho a ser votado, concretamente para ocupar el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia, de sobreseimiento y presupuestos procesales. En virtud de que las causales de improcedencia están vinculadas con aspectos fundamentales para la constitución del proceso, su estudio resulta preferente, razón por la cual se procede a examinar si, en el juicio que se resuelve, se actualizan las que hace valer, por una parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado, relativas a la eficacia refleja de la cosa juzgada y a la caducidad del derecho de impugnación, derivada de la extemporaneidad de la presentación de la demanda; y por otra, el ciudadano Mario Alberto Becerra Pocoroba, en su escrito de desahogo de vista, consistente en que, desde su perspectiva, resulta aplicable al caso bajo estudio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 13/2004, cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, páginas 183 y 184.

a) La autoridad responsable afirma que en el juicio bajo análisis opera la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de que en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-467/2009, esta Sala Superior

se pronunció respecto de la designación y elegibilidad de Mario Becerra Pocoroba y Carlos Arturo Millán Sánchez como candidatos a Diputados Federales, propietario y suplente respectivamente, del Partido Acción Nacional, por el principio de representación proporcional, en el lugar número 8 de la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que la causa de improcedencia citada por la autoridad responsable deviene **inoperante**, en razón de que, la determinación de si se actualiza o no la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto del acto impugnado en el presente juicio, sólo puede ser resultado del estudio en el fondo que se realice respecto de los argumentos expresados a manera de agravios.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el surtimiento de la hipótesis de una causa de improcedencia debe ser notorio o evidente, si no sería ilegal acoger una causa de improcedencia que no está debidamente acreditada, pues ello implicaría prejuzgar uno de los elementos que conforman la causa de pedir del impetrante en el medio de impugnación en que se actúa, cuestión que, en todo caso, deberá resolverse al emitirse la sentencia de fondo relativa.

b) Otra de las causales de improcedencia aducidas por la autoridad responsable se refiere a la caducidad del derecho de impugnación, en virtud de la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

Al respecto, la autoridad electoral refiere que el juicio en análisis debe ser desechado de plano toda vez que la resolución CG173/2009, a través de la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, entre otras cosas, registrar las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2008-2009, presentadas por el Partido Acción Nacional para las distintas circunscripciones plurinominales, se emitió el dos de mayo del presente año (fecha a partir de la cual se generó la posibilidad de que el accionante combatiera tal determinación, por ser el momento en que se actualizó la incidencia directa del acto reclamado en la esfera jurídica del actor), siendo que el actor presentó la demanda de juicio ciudadano hasta el doce de mayo siguiente.

Este órgano jurisdiccional estima que la causa de improcedencia aludida por la responsable deviene **infundada**. Lo anterior es así, en virtud de que la responsable parte de la premisa incorrecta de que el actor tuvo conocimiento de la determinación recurrida en la fecha en que la misma fue emitida.

Al respecto cabe precisar que, si bien le asiste la razón a la autoridad responsable, respecto a que el dos de mayo de dos mil nueve se emitió la resolución impugnada, lo cierto es que la fecha que se debe tomar en consideración para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, es aquella a partir de la cual se tenga certeza de que el accionante conoció la resolución combatida.

En el caso, el enjuiciante aduce, que tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta el once de mayo de dos mil nueve, fecha en la cual el Instituto Federal Electoral le notificó personalmente la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de designar a Mario Becerra Pocoroba y Carlos Arturo Millán Sánchez como candidatos a diputados federales, propietario y suplente respectivamente, del Partido Acción Nacional, por el principio de representación proporcional, en el lugar número 8 de la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal.

Por su parte, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al rendir su informe circunstanciado, negó haber efectuado notificación alguna al ahora actor del acuerdo combatido.

En esas circunstancias, Magistrado Instructor requirió al actor para que remitiera a este órgano jurisdiccional los medios de convicción en los que se sostuviera su dicho; empero, el impetrante fue omiso en dar cumplimiento a lo solicitado.

Por lo tanto, al no existir en autos elemento de convicción alguno que permita saber, de manera cierta e indubitable, en qué momento el promovente tuvo conocimiento de la resolución impugnada, lo procedente es estimar que la impugnación se hizo oportunamente, pues para que el enjuiciante estuviera en aptitud de inconformarse con el acto de autoridad materia de impugnación en este juicio, era menester que conociera con exactitud los elementos, datos, circunstancias, fundamentos y motivos, que sustentaron su emisión.

En este sentido resulta aplicable la jurisprudencia S3ELJ 08/2001, de rubro y texto del siguiente tenor:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.—La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

En consecuencia, la presentación de la demanda se llevó a cabo dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que, durante la sesión en que se aprobó la resolución impugnada, se encontrare presente el representante del Partido Acción Nacional, porque, en ese supuesto, la notificación automática de la resolución, a que se refiere el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no surte efectos para todos los militantes del partido, pues no existe base racional para presumir que, a través del conocimiento de la resolución impugnada, por parte

del representante del partido político ante el Instituto Federal Electoral, el resto de militantes del mismo podrán tener conocimiento fehaciente del contenido del acuerdo combatido.

c) En cuanto a lo manifestado por el ciudadano Mario Alberto Becerra Pocoroba, en su escrito de desahogo de vista, en el sentido de que el medio de impugnación debe desecharse, toda vez que existe inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, esta Sala Superior estima que en el presente caso, la tesis invocada por el ciudadano de mérito no se actualiza, toda vez que el determinar si le asiste la razón o no al demandante y, en consecuencia, si éste alcanza la pretensión que busca, sólo se puede determinar a partir de realizar el estudio correspondiente.

Al haber sido desestimadas las causales de improcedencia alegadas por la autoridad responsable, así como el ciudadano Mario Alberto Becerra Pocoroba, y en virtud de que esta Sala Superior no advierte el surtimiento de alguna otra, se procede al análisis del resto de los requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, como ya quedó precisado, no existe certeza respecto del momento en que el acto impugnado fue conocido por el actor, en tanto que el escrito de demanda lo presentó el doce de mayo del año en curso, de tal forma que, debe tenerse por presentada

dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en el mismo se hace constar domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la resolución reclamada; se ofrecen pruebas y se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

c) El presente juicio es promovido por Juan José Francisco Rodríguez Otero, por sí mismo y de manera individual, quien se ostenta como precandidato a diputado federal electo bajo el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, lo que se corrobora en autos del presente juicio; por tanto, se acredita la legitimación del incoante.

d) En contra de la resolución que ahora se combate no procede ningún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover éste último.

TERCERO. *Resumen de Agravios.*

En esencia, el actor aduce como agravios lo siguiente:

a) El contenido y aprobación de la resolución CG173/2009, de dos de mayo de dos mil nueve, a través del cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, entre otros aspectos, registrar las fórmulas de candidatos a diputados

federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2008-2009, en específico, la aprobación de la fórmula integrada por Mario Becerra Pocoroba y Carlos Arturo Millán Sánchez, ubicada en el número 8 de la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

En concepto del promovente, el acto de la autoridad administrativa electoral por virtud del cual se registraron las candidaturas del Partido Acción Nacional le irroga perjuicio, toda vez que las personas que integran la fórmula aludida son inelegibles en términos de la normatividad interna del citado partido político.

El actor asume que para estimar que el registro de candidatos realizado por la autoridad electoral se llevó a cabo correctamente es necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos necesarios para que los candidatos puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que postulan. Al respecto, refiere que uno de los requisitos sustanciales consiste en que los candidatos hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen los estatutos del partido político.

En ese sentido, refiere que el acto de la autoridad administrativa electoral es producto de un error, provocado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, pues el candidato designado no reúne el requisito de elegibilidad relativo a la residencia fija en la entidad federativa que representa, pues, en lugar de habitar en el Estado de Guerrero,

tiene asentado su domicilio en el Distrito Federal. El actor estima que esta situación constituye fraude a la ley por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, pues es claro que dicho órgano partidista pretende obtener el registro de candidatos que no reúnen los requisitos fijados en la normativa interna. El impetrante añade que los candidatos designados para fungir como representantes de las entidades federativas deben tener residencia efectiva en ellos o ser oriundos de la entidad.

b) El registro realizado por el Instituto Federal Electoral a favor de Carlos Arturo Millán Sánchez, como candidato suplente de la fórmula en el lugar número 8 de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

El actor sostiene que el registro otorgado por el Instituto Federal Electoral a favor de Carlos Arturo Millán Sánchez, como candidato suplente de la referida fórmula, se encuentra viciada de origen, en virtud de que contraviene lo dispuesto por el artículo 43 Bis de los Estatutos del Partido Acción Nacional, disposición en la cual se prevé que los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del partido durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, siempre que se separen del cargo del partido un año antes del día de la elección constitucional.

El actor apunta que, en el caso de análisis, Carlos Arturo Millán Sánchez no se ha desvinculado de su calidad de Delegado Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, circunstancia que vulnera la normativa partidaria en comento.

CUARTO. Estudio de Fondo

Por razón de método, en primer lugar se aborda el estudio del agravio identificado en el inciso **a)**, del resumen formulado con antelación.

Este órgano jurisdiccional electoral federal estima que los motivos de inconformidad del apelante formulados en el inciso **a)** son **inoperantes**, como se explica a continuación.

La inoperancia de los agravios deviene de que, lo resuelto en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-467/2009, que constituye un antecedente del caso bajo análisis, tiene efectos respecto de la controversia ahora presentada en contra de la resolución CG173/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de mayo de dos mil nueve, mediante la cual, entre otros aspectos, se acordó el registro de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, integrada por Mario Alberto Becerra Pocoroba y Carlos Arturo Millán Sánchez, postulada por el Partido Acción Nacional en el lugar número 8 de la lista correspondiente, de tal forma que, en este juicio no se puede realizar un nuevo

pronunciamiento jurisdiccional sobre lo que ya fue objeto de estudio.

Resulta necesario señalar que, el actor sostiene que no debe estimarse que en el presente caso opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque en este juicio no pretende impugnar el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, actos que constituyeron el análisis del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-467/2009, sino que ahora combate el acto de la autoridad administrativa electoral, consistente en el registro de las fórmulas de candidatos presentadas por el Partido Acción Nacional.

En efecto, en el SUP-JDC-467/2009, se impugnó la designación de la fórmula integrada por Mario Becerra Pocoroba y Carlos Arturo Millán Sánchez, como candidatos del Partido Acción Nacional a diputados federales por el principio de representación proporcional, ubicada en el número 8 de la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

De este modo, el actor alega que el acto impugnado en este juicio aun no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, por lo que, en su concepto, no debe estimarse que en el caso se actualiza la institución de cosa juzgada.

Al respecto, cabe advertir que ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que la institución de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y

mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes nuevos juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Así mismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha determinado que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Lo anterior, se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2003, cuyo contenido es del tenor siguiente:¹

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, páginas 67-69.

razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación

sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Del referido criterio jurisprudencial, se advierte que la eficacia de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Así mismo, se establece que en la eficacia refleja de la cosa juzgada no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino que sólo se requiere que las partes del

segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Para mejor comprensión de esta modalidad, se considera conveniente precisar por separado los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, que son los siguientes:

1. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
2. La existencia de otro proceso en trámite.
3. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de

fallos contradictorios.

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

7. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, concurren todos los elementos antes mencionados, como se demuestra a continuación:

1. Existe un proceso resuelto, que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-467/2009, promovido por Juan José Francisco Rodríguez Otero, contra la designación de Mario Alberto Becerra Pocoroba en el lugar número 8 de la lista de candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral, efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político.

Como causa de pedir en ese caso, el enjuiciante cuestionó la elegibilidad de dicha persona física, designada por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político de referencia, argumentando que no era vecino del Estado de Guerrero, a diferencia del entonces actor, que sí radicaba en dicha entidad federativa.

En este sentido, el actor estimó que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional violó su derecho a ser votado, en virtud de que el entonces impetrante consideraba tener mejor derecho a ocupar el número ocho de la lista de candidatos a diputados federales electos bajo el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, que publicó su partido político, en lugar de la persona designada, puesto que cubría la totalidad los requisitos exigidos. De esto se hacía depender la legalidad de la designación en cuestión.

2. El segundo proceso es precisamente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan José Francisco Rodríguez Otero, el doce de mayo de dos mil nueve, en contra del acuerdo *CG173/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como por las coaliciones “Primero México” y “Salvemos a México”, y las*

candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido del Trabajo y Convergencia, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2008-2009”, por virtud del cual la autoridad federal electoral aprobó, entre otras, el registro de la fórmula de candidatos ahora impugnada.

En el juicio bajo análisis, también se invoca como causa de pedir del agravio en estudio, que Mario Alberto Becerra Pocaroba, no reúne los requisitos previstos por la normativa interna del Partido Acción Nacional, ya que no tiene residencia efectiva en el Estado de Guerrero.

3. Los objetos de los dos litigios se encuentran estrechamente unidos, en una relación de conexidad prácticamente inescindible, en razón de que en el primero se pretendió que al actor se le designara en el lugar ocho de la lista de candidatos a diputados federales electos bajo el principio de representación proporcional para la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en tanto que en el segundo se pretende la revocación de la aprobación de la fórmula integrada por Mario Alberto Becerra Pocaroba y Carlos Arturo Millán Sánchez como candidatos propietario y suplente respectivamente, a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional postulados por el Partido Acción Nacional, en el lugar 8 de la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, como resultado de la designación del Comité Ejecutivo Nacional de referido instituto político.

4. En el primer medio impugnativo, Juan José Francisco

Rodríguez Otero fue el actor, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el órgano partidista responsable y Mario Alberto Becerra Pocoroba intervino como tercero interesado; mientras que en el segundo juicio Juan José Francisco Rodríguez Otero es el actor y el Consejo General del Instituto Federal Electoral es señalado como la autoridad responsable, argumentando que incurrió en un error, inducido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en tanto que el ciudadano Mario Alberto Becerra Pocoroba, compareció en el desahogo de la vista determinada por el Magistrado Instructor, de tal forma que, las partes del primer juicio, que quedaron obligadas con la sentencia ejecutoriada con que culminó con el mismo, se encuentran estrechamente relacionadas con lo que es materia del presente proceso.

5. Como ya quedó expresado, en ambos expedientes se expuso como causa de pedir, el hecho referente a la elegibilidad o inelegibilidad de Mario Alberto Becerra Pocoroba como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, por el supuesto incumplimiento a los requisitos de elegibilidad de la normativa partidista (consistente en que el candidato designado no tenía la residencia efectiva en la entidad para la cual fue elegido), como presupuesto lógico indispensable de la decisión de las pretensión del demandante.

El sentido de la sentencia depende, en ambos casos, del criterio jurisdiccional que se adopte respecto al hecho indicado; pues en el primer juicio, uno de los fundamentos expuestos para sostener que fue correcta la designación del entonces

tercero interesado, como candidato a diputado federal, consistió en que no había razón normativa alguna que sostuviera que el lugar ocho de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, debía corresponder *necesariamente* a una persona oriunda, residente o vecina del Estado de Guerrero.

En tanto que, en el segundo asunto, la única razón invocada para sustentar la solicitud de revocación de la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de la asignación de referencia, estriba, por un lado, en que Mario Alberto Becerra Pocoroba no acredita el supuesto requisito de la residencia efectiva en la entidad que representa, esto es, en el Estado de Guerrero; situación por la cual el actor aduce que no reúne los requisitos de elegibilidad exigidos por la normativa interna del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, deduce que el registro otorgado por el Instituto Federal Electoral está viciado de origen.

Consecuentemente, se trata del mismo planteamiento en los dos casos, que depende de la interpretación que se de respecto del a normativa aplicable, sin que en este nuevo asunto se expongan nuevos hechos o medios de prueba diferentes, que pudieran llevar a este tribunal a atender la pretensión del actor, sin entrar en contradicción lógica con el fallo anterior.

6. Como se ha señalado, en la sentencia ejecutoriada del primer litigio se tomó una decisión precisa, clara e indubitable sobre el presupuesto lógico de cómo debía interpretarse la

normativa aplicable.

7. Como puede advertirse de lo antes razonado, resulta evidente que, para poder atender la pretensión del segundo medio impugnativo, resultaría indispensable dilucidar la misma cuestión de elegibilidad antes descrita, ya que de esto dependería que la resolución fuese estimatoria o desestimatoria, lo cual no resulta factible realizar, todo vez que ya existe un pronunciamiento claro y definitivo sobre el particular.

Aunado a lo anterior, del análisis de la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no se advierte argumento alguno tendente a controvertir por vicios propios el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral combatido, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se ve impedido para estudiar la legalidad del mismo.

Consecuentemente, ante la concurrencia de todos los elementos examinados, se impone arribar a la conclusión de que la cosa juzgada en el primer negocio jurisdiccional sí tiene eficacia refleja en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, respecto del agravio relativo al registro otorgado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a Mario Alberto Becerra Pocaroba, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional.

En cuanto al agravio identificado en el inciso **b)**, del

resumen de agravios, este órgano jurisdiccional estima que es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

El actor refiere en su demanda que Carlos Arturo Millán Sánchez, candidato suplente a diputado federal por el principio de representación proporcional, en el lugar número 8 de la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, no reúne los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa partidaria.

Lo anterior, en virtud de que el referido ciudadano actualmente ocupa un cargo de dirección dentro del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, pues funge como Delegado del partido político en dicha entidad, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 43 Bis de los Estatutos del referido instituto político, en el cual se prevé que los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del partido a cargos de elección popular, durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, siempre que se separen del cargo partidista un año antes del día de la elección constitucional.

El impetrante refiere que la contravención a la citada norma estatutaria es evidente, puesto que Carlos Arturo Millán Sánchez no se había desvinculado a la fecha de su registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, de su calidad de Delegado Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio es infundado, en virtud de que el impetrante parte de la premisa equivocada de que debe considerarse que la obligación contenida en el artículo 43 bis de los estatutos del Partido Acción Nacional está dirigida también a los delegados estatales.

Dicho argumento es equívoco por lo siguiente.

En el artículo 43 *bis* de los estatutos del Partido Acción Nacional, se establece lo siguiente.

Artículo 43 BIS. Los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, siempre que se separen del cargo del Partido un año antes del día de la elección constitucional.

El objetivo de tal norma es que dichos funcionarios se separen del cargo de dirigentes del partido, un año antes del día de la elección constitucional, si es que es su deseo contender como candidatos del partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos.

La interpretación de esta norma no puede estar encaminada a estimar que también constriñe a su cumplimiento a los Delegados Estatales, toda vez que, al contener de manera clara y precisa, una limitación a los derechos político-electorales de los militantes que ocupen un cargo de dirigencia partidista, en específico, del derecho de ser votado, debe ser interpretado de manera restrictiva.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la

interpretación y la correlativa aplicación de los derechos fundamentales, incluidos los de carácter político-electoral, debe ser siempre en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos y potenciar su ejercicio, mientras que aquellas normas que establecen limitaciones a los derechos fundamentales deben ser interpretadas siempre de manera restrictiva, para alcanzar la misma finalidad de potenciar tal derecho fundamental.

Ello es así, porque interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de votar y ser votado consagrados constitucionalmente, implicaría, desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. De esta manera, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma, no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio, sino por el contrario deben tender a ampliarlos para garantizar su eficaz ejercicio.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 29/2002, de rubro y contenido siguiente²:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACION Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política

² Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen de jurisprudencia, páginas 97-99.

electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.— José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.— Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.— Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

En el presente caso, es necesario atender a que en el artículo 43 *bis* de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se establece la prohibición específica para los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales del referido partido, para que contiendan como candidatos del mismo a un cargo de elección popular, dentro del periodo para el que fueron electos, si es que no se separan del encargo un año antes del día de la elección constitucional.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, si hubiese sido intención del propio partido político, el que la referida prohibición prevista en dicha norma estatutaria obligara también a los delegados estatales, así lo habría establecido expresamente.

No es óbice a lo anterior, que en el artículo 94 de los Estatutos del Partido Acción Nacional se prevea que en los casos en que algún Comité Directivo Estatal o Municipal no funcione correctamente, el comité respectivo designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Estatales y Municipales y que la representación de estos órganos, para todos los efectos

legales, corresponderá a los Presidentes de las respectivas Delegaciones durante su encargo.

De tal forma, como ha quedado señalado, la regla establecida en el artículo 43 bis de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se refiere específicamente a los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales del referido partido, en el sentido de que deben separarse de tal encargo un año antes del día de la elección constitucional, para poder contender como candidatos a un cargo de elección popular, debe ser interpretada de manera restrictiva, toda vez que la prohibición que deriva de ella no puede ser aplicada por analogía a personas distintas a las previstas expresamente, toda vez que dicho artículo es una norma de excepción, que no resulta aplicable a otros sujetos, esto es, no pueden incluirse dentro de tal regla a individuos distintos a los establecidos por dicha precepto, como es la intención del ahora actor, en el sentido de que la referida limitante también resulta aplicable a los delegados.

En efecto, como ha quedado establecido, considerar que un delegado también está sujeto a la regla prevista en el referido artículo 43 *bis* de los Estatutos de dicho partido, implicaría realizar una indebida interpretación de tal restricción, prevista en la norma intrapartidaria, en perjuicio de los derechos político-electorales del candidato suplente a diputado federal por el principio de representación proporcional de la fórmula cuyo registro se impugnó.

Al haberse desestimado los motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución *CG173/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como por las coaliciones “Primero México” y “Salvemos a México”, y las candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido del Trabajo y Convergencia, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2008-2009”,*

Notifíquese. Por **oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente resolución; **personalmente** al actor y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por el artículo 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados

que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO